



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 / 2 0 0 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de febrero del 2003.

Dictamen solicitado por la Il^{ta}. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por O.A.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 13/2003 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Il^{ta}. Sra. Presidenta del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, es la propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas el Cabildo de Gran Canaria, en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura legal del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51 y 52 y la disposición adicional segunda j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), y con el Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, la disposición transitoria primera y Anexo nº 2 del Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo (RCC).

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

2. La legitimación de la Presidenta del Cabildo mencionado para solicitar el Dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resulta de lo prevenido en el art. 11.1.D.e) LCCC, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las administraciones públicas de Canarias.

4. El hecho lesivo acaeció el 25 de junio de 2001 y la reclamación se interpuso el 28 de septiembre del mismo año, dentro del plazo fijado en el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

5. El Cabildo Insular está legitimado pasivamente porque gestiona por delegación el servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño.

6. El interesado está legitimado activamente porque ha acreditado la propiedad del vehículo afectado, que resultó dañado.

II

La Ley 8/2001, de 3 de diciembre, de modificación parcial de la LRJAPC entró en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, que se produjo el 14 de diciembre de 2001. La modificación parcial operada supuso la ampliación del listado de materias incluido en la disposición adicional primera de la señalada LRJAPC cuyas competencias administrativas quedaron transferidas a las islas, figurando entre estas la explotación, uso, defensa y régimen sancionador, en cuanto a carreteras de interés regional (apartado 11).

El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares, habiéndose complementado sus determinaciones a través del Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, sobre traslación de servicios, medios personales y recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia, que se hará efectivo a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados, lo que la disposición final primera de éste último Decreto señala.

No obstante, la disposición transitoria primera 4.c) de la indicada Ley 8/2001 previene que la responsabilidad patrimonial derivada del ejercicio de las funciones y competencias por los cabildos insulares se ajustará al régimen propio del ejercicio de las competencias delegadas o transferidas en la LRJAPC, en función a que el hecho o acto causante de la responsabilidad se produzca, respectivamente, con anterioridad o posterioridad a la asunción efectiva de la competencia.

Ocurridos los hechos que han motivado las reclamaciones de responsabilidad patrimonial presentadas antes de la efectividad de la asunción de la competencia anteriormente delegada y ahora transferida, ha de estarse a lo señalado en la disposición transitoria citada.

III

En el escrito a través del que se insta la indemnización de los daños cuyo resarcimiento se pretende se expresa que estos se causaron a las 9,00 horas del día 25/07/01, en la carretera GC-2, antes 810, a la altura de la perrera, cuando circulaba el vehículo conducido por el reclamante en dirección a Las Palmas, como consecuencia de haberse cruzado un perro en la vía, lo que obligó a dicho conductor a salirse de la carretera. Se indica además que existe informe de la Policía de Tráfico de la Comandancia de Santa María de Guía y acompaña la siguiente documentación: permiso de circulación del vehículo, ficha técnica del mismo, carnet de conducir, factura de la firma Citroën de reparación de los desperfectos ascendente a 205.839 pesetas (1.237,12 euros), e informe de valoración de los daños.

En el escrito de subsanación de la reclamación el interesado aportó la documentación que le había requerido la Administración y aclara que el día en que ocurrió el accidente fue el 25 de junio, en lugar del 25/7 que figuraba en su escrito inicial. No propuso la práctica de ninguna otra prueba.

Fueron recabados por instructor informes a la Jefatura de Policía Local de Santa María de Guía y a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil que se evacuaron con el siguiente contenido:

El Sargento Jefe de la Policía Local consultada indica que en su Unidad no existe ningún informe o atestado instruido sobre los hechos ocurridos en la carretera

señalada, a la altura de la perrera, dirección Las Palmas, porque no les corresponde competencia para ello, por razón del lugar.

El Capitán Jefe del Subsector de Tráfico de la Guardia Civil, en un primer informe (folio 30) expresa que dos números de dicho Cuerpo, cuando prestaban servicio de vigilancia de carreteras, se personaron a la altura del kilómetro 7,000 de la autovía GC-2 (Alcaravaneras-Agaete), con motivo del accidente de circulación de un perro de raza Pastor-Belga por parte del vehículo y que éste, al esquivar al animal, se sale de la vía y sufre daños en su parte inferior tras coger un escalón lateral y de escasa consideración en el frontal. No obstante, no consta en el Registro de la Unidad la instrucción de diligencias por el accidente de circulación reseñado.

A solicitud del instructor se completó por la misma Unidad el anterior informe con otro (folio 35) que expresa que los componentes de la pareja de motoristas del Destacamento de Santa María de Guía que se personaron en el lugar de los hechos, según la papeleta de servicio nº 73, y observaron al vehículo, "el cual había sufrido una salida de vía, sin daños aparentes", manifestándoles el conductor que un perro de color amarillo pastor belga había cruzado la calzada, motivo por el cual el vehículo se salió de la misma.

Abierto un período de prueba por término de treinta días, la parte interesada no usó del derecho de proponer la práctica de otros medios probatorios, salvo el señalamiento que había efectuado en su escrito de reclamación de la constancia de lo ocurrido por la intervención de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil.

La UTE A., encargada de la conservación de la carretera, a la que el instructor recabó la aportación de los datos disponibles sobre los hechos objeto de averiguación, expresa que no tiene constancia del accidente y que la carretera no tiene limitado el acceso, ni a personas ni a animales, que pueden entrar tanto por los cruces como por la salida de la perrera, que tiene conexión directa con la GC-2, catalogada como autovía lo que permite cruces al mismo nivel con otras vías y acceso de automóviles desde terrenos colindantes a distancias no inferiores a un kilómetro y debidamente visibles y señalizados (transcripción del art. 5 RCC). Por tal motivo, indica, es prácticamente imposible impedir el paso accidental de cualquier animal o persona por dicha autovía, dándose el caso además de que la perrera insular se encuentra ubicada en dicha zona.

IV

1. Dispuesta la retroacción de las actuaciones para completar la instrucción, de conformidad a lo dictaminado por este Consejo, se recabaron y cumplimentaron tres nuevos informes, con el siguiente resultado:

Por parte de la Directora del Centro de Protección de Animales, (...), expresando que en el centro entró el 12 de junio de 2001 un perro pastor belga, entregado por su dueño, el 4 de julio y el 2 de julio otro, entregado por el Ayuntamiento de Las Palmas de G.C. y ambos fueron sacrificados. Indica por último que una eventual fuga de los animales albergados es casi imposible por las medidas de seguridad existentes.

El Servicio de Carreteras informó sobre las características de la vía, en la que existe una incorporación a 150 metros del lugar donde se produjo el accidente, que posibilita el acceso de perros.

El Sargento Jefe del Destacamento de Santa María de Guía de la Guardia Civil concreta que en cuanto a la información que figura en la papeleta de servicio fue facilitada por el conductor ya que los agentes no fueron testigos presenciales, aunque sí observaron que el vehículo se salió de la vía y cogió el escalón lateral, aclarando que la indicación "sin daños aparentes a simple vista" corresponde a lo manifestado por el mismo conductor, sin descartar que pudieran haberse ocasionado daños en la parte baja del turismo.

2. No formuló la parte interesada alegaciones en el trámite de vista y audiencia oportunamente conferido.

3. Conforme al art. 1.214 del Código Civil y, en especial, al art. 6.1 RPRP a la parte reclamante incumbe el deber de acreditar la concurrencia de los requisitos exigidos legalmente para el reconocimiento de la obligación de indemnizar.

No obstante, la Administración ha intentado comprobar el hecho alegado recabando informes, además del indispensable del servicio concernido, de la Policía Local, de la Guardia Civil, de la Empresa encargada de la conservación de la vía y del Centro de Protección de Animales de (...), con el resultado del desconocimiento por todos de la producción del hecho que la reclamante señala.

La Propuesta de Resolución destaca el hecho de que en la factura presentada por el reclamante se incluyen, entre otros conceptos, la sustitución de los paragolpes delantero y trasero y el cambio de los faros antiniebla, elementos que no se encuentran en los bajos del vehículo y que no existe concordancia con los datos de la papeleta de servicio nº 73 de la Guardia Civil, en la que como manifestación del conductor se reflejó la inexistencia de daños aparentes.

No constando que el hecho lesivo alegado se produjera por la circunstancia expuesta por la parte reclamante, no procede declarar el deber de indemnizar, por no haberse podido acreditar la concurrencia de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños originados.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho que la Propuesta de Resolución desestime la reclamación presentada por no haberse probado la causa de la producción del daño y la relación de causalidad existente entre el mismo y el funcionamiento del servicio.